

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, notificada el 9 del mismo mes y año transcurrió durante los días 10,11 y 12 de mayo de 2023. En tiempo oportuno el actor popular presentó recurso de apelación.

Pereira, Rda., 04 de julio de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las peticiones presentadas dentro del presente trámite:

I. Recurso de apelación presentado por el actor popular.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Restrepo , quien presenta los reparos correspondientes.¹

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

II. Poder Municipio.

La Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira, allega poder conferido a la abogada Diana Carolina Aguirre Toro, para representar al municipio dentro de la presente acción popular²,

Por ser procedente se reconoce personera para actuar como apoderada del Municipio de Pereira, a la doctora DIANA CAROLINA AGUIRRE TORO, en los términos del poder conferido.

III. Poder, solicitud Coadyuvancia.

La coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño, solicita que una vez admitida su calidad de coadyuvante, otorga poder al abogado Paulo Cesar Lizcano, para que la represente en este trámite.

Para decidir dicha solicitud ha de tenerse en cuenta que:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 reza “*Art. 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La*

¹Pdf 39.

²Pdf 37

coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Entonces, revisado el presente proceso, en providencia del 08 de mayo del año en curso³, se dictó sentencia y la señora Cotty Morales, presenta su petición el 11 de mayo de 2023, y de acuerdo con la norma citada, toda persona podrá coadyuvar las acciones populares antes de proferir fallo de primera instancia.

Así la cosas, se niega la solicitud presentada por la señora Cotty Morales Caamaño y no se acepta su intervención como coadyuvante dentro de la presente acción popular, por lo tanto, el despacho no reconoce personería para actuar al abogado Paulo Lizcano, en representación de la señora Morales.

Se le hace un llamado de atención a la coadyuvante y su apoderado para que abstenga de presentar peticiones improcedentes, que solo dilatan el trámite del proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f28507d0f5fa616670329db60f327cb950dd27b7ddaf84445cbea7f90713e**
Documento generado en 04/07/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pdf 36

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 102 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario